

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D. C., 06 MAY 2022

Proceso N° 2022-00100.

Seria del caso asumir el conocimiento del presente asunto, si no fuera porque la demanda que nos ocupa contiene pretensiones que son de la órbita de la jurisdicción de familia, pues las pretensiones versan sobre la ejecución de obligaciones alimentarias.

Es así como, el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso relativo a la competencia de los jueces de familia en única instancia estipula que éstos conocerán "De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias".

Ahora bien, advierte el despacho que el título ejecutivo base de acción es el acta de conciliación caso 40429 realizado por la Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2017, en el cual la obligación que se pretende ejecutar está incluida en el numeral 3, el cual estipula "ALIMENTOS A FAVOR DE LA MENOR". Las partes determinan de común acuerdo que las obligaciones serán pagadas de la siguiente forma: "

Dicho lo anterior, refulge que la obligación que se pretende ejecutar emerge de obligaciones alimentarias de persona menor, situación de la que se colige, que la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde por reparto a los Jueces de Familia.

En mérito de lo expuesto este despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva incoada por **Diana Milena Ramírez Cuesta** contra **Ernesto José Garrido Barletta**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase la demanda y sus anexos por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto a los juzgados de Familia de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifica por Estado
No 225
Fecha 09 MAY 2022
El Secretario(a)

